RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0483– 2020 – MPCH-A

Chincheros, 09 de octubre del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

VISTO:

El proveído de gerencia de fecha 09 de octubre del 2020, Opinión Legal N° 312-2020-SG.CH/U.A.L., con registro de gerencia N° 7031, de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N° 398-2020/MPCH/RRHH, con registro de gerencia N° 6377, de fecha 17 de setiembre del 2020, Expediente con Registro de mesa de partes MPCH N° 3709, de fecha 11 de setiembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y de lo establecido en el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía constitucional establece que las Municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de regular su organización interna, entre otros;

Que, mediante Solicitud S/N, con registro de Mesa de Partes N° 327, de fecha 15 de enero del 2019, la Sra. Maximina Sánchez Carrasco solicita nivelación y ascenso al grado inmediato superior, en cual adjunta certificado de diplomado, certificado de capacitación, resoluciones de felicitaciones;

Que, mediante solicitud S/N, de fecha 11 de setiembre del 2020, la Sra. Maximina Sánchez Carrasco solicita la aplicación del silencio administrativo positivo a su reclamo administrativo sobre nivelación y ascenso en la carrera administrativa de la suscrita (...);

Que, mediante Informe N° 398-2020/MPCH/RRHH, con registro de gerencia N° 6377, de fecha 17 de setiembre del 2020, la Jefa de Recursos Humanos, donde solicita ser evaluado y aprobado por la Asesora Legal para dar respuesta a la administrada;

Que, mediante Opinión Legal N° 312-2020-SG/U.A.L., con registro de gerencia N° 7031, de fecha 09 de octubre del 2020, la Asesora Legal OPINA los siguiente (...)*Que, conforme a lo establecido en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el ascenso del servidor de carrera se efectúa mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos. Por lo indicado en el citado artículo, una vez que un servidor ha ingresado a la Carrera Administrativa en determinado grupo ocupacional, podrá progresar a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional. Por lo tanto, solo un servidor de carrera (nombrado) puede ser beneficiario de los concursos de ascenso.*

Que, es preciso indicar que, sólo una vez que el servidor haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló Sobre el particular, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y sus posibilidad presupuestales. Por lo tanto, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal. Por otro lado, es menester precisar que la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 estableció medidas de austeridad en materia de gestión de personal, prohibiéndose el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, i)la contratación por reemplazo en caso de cese (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2015), ii) ascenso o promoción del personal, o ii) la suplencia

temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.

Que, del mismo modo, el literal c) del artículo 8° de la Ley N° 30879 señala que, en el caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de personal lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en adelante LGSNP. 2.21. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1337 que modificó la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, del Servicio Civil (en adelante LSC), indica que las entidades públicas Incluidas en el proceso de implementación, quedan prohibidas de incorporar personal bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes. No obstante, dicha prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable solo para la entidad que haya emitido la resolución de inicio del proceso de implementación de la LSC, mientras para las entidades que no la emitieron, podrán seguir efectuando concursos de ascenso dentro de la Administración Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°30879;

CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Que, se denomina silencio administrativo al hecho de que cuando un ciudadano solicita algo a la Administración Pública (Estado, Ayuntamiento, Gobierno...) puede darse el caso de que ésta no responda. La Ley establece que en ciertos casos el silencio administrativo es positivo, lo que significaría que lo que se solicita es concedido. Sin embargo, lo más corriente es que el silencio administrativo sea negativo, en cuyo caso el ciudadano sabe que, transcurrido el plazo legal, puede recurrir la referida negativa ante instancias superiores.

Que, el silencio administrativo es una de las formas posibles de terminación de los procedimientos administrativos. Lo característico del silencio es la inactividad de la Administración cuando es obligada a concluir el procedimiento administrativo de forma expresa y a notificar la resolución al interesado dentro de un plazo determinado.

Que, el silencio administrativo opera como un mecanismo que permite, en caso de inactividad por falta de resolución en procedimientos administrativos, imputar a la administración de que se trata de un acto administrativo presunto, que tendrá la condición de verdadero acto, en caso de que las reglas del silencio lo configuren como estimatorio y que, por el contrario, será mera ficción jurídica, sí se configura como desestímatorio.

Que, el silencio administrativo, se aplica cuando transcurrido el plazo legal sin pronunciamiento de la autoridad, el administrado tiene la facultad de esperar dicho pronunciamiento, que puede darse en cualquier momento, sin plazo alguno.

Que, el Artículo 5 del decreto legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, numerales 5.2 y 5.3 respecto al objeto o contenido del acto administrativo prescribe: Objeto o contenido del acto administrativo 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos Judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, conforme a lo indicado líneas arriba, se establece los supuestos por el cual los administrados pueden aplicar el silencio administrativo positivo y, del análisis a los presentes actuados se corrige que ninguno de los supuestos que contempla la ley, corresponde al caso peticionado, tampoco existe ningún argumento legal interpretativo por lo que su pedido deviene en improcedente. (...) Asesoría legal. OPINA: PRIMERO. - Se declare improcedente la solicitud de nivelación y ascenso en la carrera administrativa, presentada por la señora MAXIMINA SANCHEZ CARRASCO con fecha 15 de ENERO del 2019 en aplicación al principio de legalidad por cuanto las entidades del sector público requieren de una normativa que los habilite presupuestalmente para

realizar dicha petición. SEGUNDO Se declare IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, presentada por la señora MAXIMINA SANCHEZ CARRASCO con fecha 11 de setiembre del 2020 por las consideraciones expuestas líneas arriba (...);

Que, mediante proveído de fecha 09 de octubre del 2020, el gerente municipal solicita se de atención a la Opinión Legal N° 312-2020-SG.CH/U.A.L.;

Que, la Alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultando para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR improcedente la solicitud de nivelación y ascenso en la carrera administrativa, presentada por la señora MAXIMINA SANCHEZ CARRASCO con fecha 15 de ENERO del 2019 en aplicación al principio de legalidad por cuanto las entidades del sector público requieren de una normativa que los habilite presupuestalmente para realizar dicha petición.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, presentada por la señora MAXIMINA SANCHEZ CARRASCO con fecha 11 de setiembre del 2020 por las consideraciones expuestas en el considerando de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a Gerencia, Recursos Humanos, administrada y demás instancias para su conocimiento y cumplimiento conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO - ENCARGAR, la publicación de la presente Resolución en la página de la Institución (www.munichincheros.gob.pe) al Responsable de Imagen Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHINCHEROS-APURIMAC

Nilo G. Najarro Rojas
ALCALDE

NGNR/rvtb.
DISTRIBUCION:

Gerencia	01
RR.HH	01
ADM.	01
OCI	01
S.G/ARCHIVO	01